

7. Se confirman las delegaciones efectuadas en el Secretario general técnico con fecha 1 de junio de 1968 y en el Comisario general de Protección Escolar con fecha 2 de mayo de 1968.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 19 de julio de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general técnico, Directores generales y Comisario general de Protección Escolar.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 17 de julio de 1968 sobre constitución, régimen orgánico y funcionamiento de la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La Ley 38/1966, de 31 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 2 de junio), por la que se regula el Régimen especial agrario de la Seguridad Social, establece en el número 2 del artículo 49 que al Ministerio de Trabajo corresponderá, previo informe de la Organización Sindical, dictar las disposiciones relativas a la constitución, régimen orgánico y funcionamiento de la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social.

En su virtud y previo informe de la Organización Sindical este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. La gestión del Régimen especial agrario de la Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 38/1966, de 31 de mayo, se efectuará por la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social, dotada de plena capacidad jurídica y patrimonial para el cumplimiento de sus fines y que gozará del beneficio de pobreza a efectos jurisdiccionales, así como del de exención tributaria absoluta, incluidas las tasas y exacciones parafiscales, y de franquicia postal para todos sus órganos nacionales, provinciales y locales.

2. La Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social, con plena capacidad jurídica, estará adscrita orgánicamente al Instituto Nacional de Previsión, y en la gestión que le es propia utilizará los órganos, servicios y medios de aquél en el ámbito nacional y provincial, con la colaboración concertada de la Organización Sindical en el ámbito local.

3. Corresponde al Ministerio de Trabajo la dirección, vigilancia y tutela de dicha Mutualidad.

4. La constitución, régimen orgánico y funcionamiento de la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social se regirá por las disposiciones de la presente Orden.

Art. 2.º Los órganos de gobierno de la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social serán los siguientes:

1. En el ámbito nacional:

a) La Asamblea General, con las funciones propias que le correspondan como órgano supremo de la Institución.

b) La Junta Rectora, con funciones de dirección y gobierno.

c) La Comisión Delegada de la Junta Rectora, para resolución de asuntos urgentes de la competencia de esta última.

2. En el ámbito provincial:

a) La Asamblea Provincial, con funciones superiores de gobierno de la Mutualidad en este ámbito.

b) La Comisión Provincial, que conocerá el desarrollo de la Mutualidad en la provincia y atenderá las funciones informativas, de vigilancia y resolutorias que reglamentariamente se determinen.

3. En el ámbito local:

Las Comisiones Locales, que intervendrán en orden al cumplimiento de obligaciones y satisfacción de los derechos de los mutualistas.

4. Además de dichos órganos colegiados de gobierno existirá un Director al frente de la Mutualidad, así como Directores provinciales de la misma. La Mutualidad contará asimismo con un Secretario general y Secretarios provinciales.

Art. 3.º 1. La composición de los órganos de gobierno a que se refiere el artículo anterior será la siguiente:

a) Dos tercios de sus miembros serán representativos de

empresarios y trabajadores. La proporción de los representantes trabajadores en relación con los empresarios no podrá ser inferior en ningún caso a lo establecido con anterioridad a la vigencia de la Ley 38/1966, de 31 de mayo.

b) El tercio restante se compondrá de miembros natos procedentes de la Organización Sindical, de los Departamentos ministeriales interesados, de las Organizaciones Colegiales Sanitarias y de miembros de libre designación del Ministro de Trabajo.

Art. 4.º La Asamblea General estará constituida por un Presidente, dos Vicepresidentes y los Vocales.

Será Presidente de la Asamblea el que lo sea del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión.

Serán Vicepresidentes un empresario y un trabajador, elegidos por votación de entre sus respectivos representantes.

Serán Vocales los siguientes:

a) *Representativos de empresarios y trabajadores:*

Los ocho trabajadores por cuenta ajena miembros de cada una de las Comisiones Provinciales de la Mutualidad.

Los cuatro trabajadores por cuenta propia miembros de cada una de las indicadas Comisiones Provinciales.

Los cuatro empresarios miembros de cada una de las Comisiones Provinciales.

b) *Natos:*

El Secretario general de la Organización Sindical.

El Secretario general técnico del Ministerio de Trabajo.

El Director general de Trabajo.

El Director general de Previsión.

El Director de la Mutualidad.

El Presidente de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos.

El Jefe nacional de la Obra Sindical de Previsión Social.

Los Presidentes de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

Los Presidentes de las Comisiones Provinciales.

Los Directores provinciales de la Mutualidad.

Un representante del Ministerio de Hacienda.

Un representante del Ministerio de la Gobernación.

Tres representantes del Ministerio de Agricultura.

Un representante del Consejo Superior de Colegios Médicos.

Un representante del Consejo Superior de Colegios Farmacéuticos.

Tres representantes del Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias.

c) Tres vocales designados libremente por el Ministro de Trabajo.

Actuará como Secretario de la Asamblea General el Secretario general de la Mutualidad.

Art. 5.º La Junta Rectora estará constituida por un Presidente, dos Vicepresidentes y los Vocales.

Será Presidente de la Junta Rectora el que lo sea de la Asamblea General.

Serán Vicepresidentes los que lo sean de la Asamblea General.

Serán Vocales:

a) *Representativos de empresarios y trabajadores:*

Dieciséis trabajadores por cuenta ajena, elegidos de entre los que forman parte de la Asamblea General.

Ocho trabajadores por cuenta propia, designados en la misma forma.

Ocho empresarios, elegidos de igual manera.

b) *Natos:*

El Secretario general de la Organización Sindical.

El Director general de Previsión.

El Director de la Mutualidad.

El Presidente de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos.

El Jefe nacional de la Obra Sindical de Previsión Social.

El representante del Ministerio de Hacienda en la Asamblea General.

El representante del Ministerio de la Gobernación en la Asamblea General.

Dos de los representantes del Ministerio de Agricultura en la Asamblea General.

El representante del Consejo Superior de Colegios Médicos en la Asamblea General.

El representante del Consejo Superior de Colegios Farmacéuticos en la Asamblea General.

Los tres representantes del Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias en la Asamblea General.

c) Dos Vocales designados libremente por el Ministro de Trabajo de entre los que forman parte de la Asamblea General.

Actuará como Secretario de la Junta Rectora el Secretario general de la Mutualidad.

Art. 6.º La Comisión Delegada será constituida por un Presidente, un Vicepresidente y los Vocales.

Será Presidente el que lo sea de la Junta Rectora.

Será Vicepresidente el designado por la Junta Rectora de entre sus dos Vicepresidentes

Serán Vocales los siguientes:

a) *Representativos de empresarios y trabajadores:*

Diez trabajadores por cuenta ajena, elegidos de entre los que forman parte de la Junta Rectora.

Cinco trabajadores por cuenta propia, elegidos de entre los que forman parte de la Junta Rectora.

Cinco empresarios, elegidos de entre los que forman parte de la Junta Rectora

b) *Natos:*

El Director de la Mutualidad.

El Presidente de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos.

El Jefe nacional de la Obra Sindical de Previsión Social.

El representante del Ministerio de Hacienda en la Junta Rectora.

Uno de los representantes del Ministerio de Agricultura en la Junta Rectora.

El representante del Consejo Superior de Colegios Médicos en la Junta Rectora.

El representante del Consejo Superior de Colegios Farmacéuticos en la Junta Rectora.

Uno de los representantes del Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias en la Junta Rectora.

c) Los dos Vocales de la Junta Rectora libremente designados por el Ministro de Trabajo.

Actuará como Secretario de la Comisión Delegada el Secretario general de la Mutualidad.

Art. 7.º La Asamblea Provincial estará integrada por un Presidente, dos Vicepresidentes y los Vocales.

Será Presidente el que lo sea del Consejo Provincial del Instituto Nacional de Previsión.

Serán Vicepresidentes un empresario y un trabajador designados por votación entre sus respectivos representantes.

Serán Vocales los siguientes:

a) *Representativos de empresarios y trabajadores:*

Veinte trabajadores por cuenta ajena, designados de entre los que forman parte de las Comisiones Locales de la provincia.

Diez trabajadores por cuenta propia, elegidos en la misma forma.

Diez empresarios, designados de igual manera.

Diez Presidentes de Comisiones Locales, elegidos entre los Presidentes de la provincia.

b) *Natos:*

El Delegado provincial de Trabajo.

El Director provincial de la Mutualidad.

Un representante de los órganos provinciales de cada una de los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Agricultura.

Un representante del Colegio Oficial de Médicos.

Un representante del Colegio Oficial de Farmacéuticos.

Tres representantes del Sindicato Provincial de Actividades Sanitarias.

Diez Secretarios de Comisiones Locales.

c) Tres Vocales de libre designación del Ministro de Trabajo.

Actuará como Secretario de la Asamblea Provincial el Secretario provincial de la Mutualidad.

Art. 8.º Las Comisiones Provinciales estarán constituidas por:

El Presidente, que lo será el de la Asamblea Provincial.

Dos Vicepresidentes, que lo serán los de la Asamblea Provincial.

Serán Vocales los siguientes:

a) *Representativos de empresarios y trabajadores:*

Ocho trabajadores por cuenta ajena, designados de entre los que forman parte de la Asamblea Provincial.

Cuatro trabajadores por cuenta propia, elegidos en la misma forma.

Cuatro empresarios, designados de igual forma.

b) *Natos:*

El Director provincial de la Mutualidad.

Los representantes de los órganos provinciales de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Agricultura en la Asamblea Provincial.

Los representantes de las organizaciones colegiales de Médicos y Farmacéuticos de la Asamblea Provincial.

Uno de los representantes del Sindicato Provincial de Actividades Sanitarias en la Asamblea Provincial.

c) Uno de los Vocales de libre designación del Ministro de Trabajo en la Asamblea Provincial.

Actuará de Secretario de la Comisión Provincial el Secretario provincial de la Mutualidad.

Art. 9.º Las Comisiones Locales de la Mutualidad estarán constituidas por:

El Presidente, que lo será el Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos.

El Vicepresidente, que será el que designe la Comisión entre los Vocales empresario y trabajadores.

El Secretario, que lo será el de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos.

Vocales:

Dos trabajadores por cuenta ajena.

Un trabajador por cuenta propia

Un empresario.

El Corresponsal local de la Obra Sindical de Previsión Social, cuando tal cargo no lo asuma el Secretario.

El Jefe de la Agencia del Instituto Nacional de Previsión, en las localidades donde aquella exista

La designación de los Vocales empresario y trabajadores se efectuará por los componentes del Cabildo de la Hermandad.

En los municipios donde no esté constituida la Hermandad Sindical los Vocales empresario y trabajadores serán designados en la forma que determine la Organización Sindical, que designará también quién de ellos haya de actuar de Presidente. Será Secretario el Corresponsal de la Obra Sindical de Previsión Social.

A falta de Vocales elegibles en representación de empresarios o de trabajadores en una cualquiera de sus categorías se realizará una acumulación a favor de la de mayor censo.

Art. 10. 1. Será Director de la Mutualidad el Delegado general del Instituto Nacional de Previsión.

2. Serán Directores provinciales de la Mutualidad los que lo sean de las respectivas Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión.

3. Será Secretario general de la Mutualidad un funcionario del Instituto Nacional de Previsión designado por el Director de la misma.

4. Serán Secretarios provinciales de la Mutualidad los funcionarios del Instituto Nacional de Previsión, uno por cada provincia, designados por el Director de la Mutualidad, a propuesta del Director provincial respectivo.

Art. 11. La Asamblea General será el órgano supremo de gobierno de la Mutualidad y tendrá las siguientes funciones:

a) Examen crítico del desarrollo de la Mutualidad, de acuerdo con el informe que le presente la Junta Rectora.

b) Proponer al Gobierno las modificaciones en orden al régimen de cotización y prestaciones que se consideren convenientes, de acuerdo con los resultados de la Mutualidad y con las necesidades y aspiraciones del sector agrario.

c) Señalar a los órganos de gobierno de la Mutualidad las líneas generales de actuación.

Art. 12. La Junta Rectora tendrá a su cargo la dirección y el gobierno directo de la Mutualidad, correspondiéndole las siguientes funciones:

a) Elegir de entre sus Vicepresidentes el que haya de desempeñar dicho cargo en la Comisión Delegada de la Junta Rectora.

b) Elegir los miembros electivos que han de constituir la Comisión Delegada.

- c) Conocer la actuación de la Comisión Delegada en relación con el ejercicio de su función.
- d) El examen y aprobación de las Memorias y balances.
- e) Los informes que se le soliciten sobre reforma y modificaciones estatutarias.
- f) Establecer directrices generales sobre inversión de los fondos de la Mutualidad.
- g) Resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos de la Comisión Delegada en materia de su competencia.
- h) Señalar los fondos destinados a prestaciones graciables y la forma y requisitos de su concesión.
- i) Elevar a la Asamblea General informe sobre la actuación de la Mutualidad.
- j) Aceptar los donativos, subvenciones, herencias, legados o aportaciones de cualquier otra índole a favor de la Mutualidad.
- k) Acordar con las Diputaciones Provinciales respectivas los convenios de aplicación de la Mutualidad a las provincias de Alava y Navarra y cuantos otros no relativos a la gestión de la Mutualidad sean necesarios para su desenvolvimiento.

Art. 13. La Comisión Delegada es el órgano permanente de gobierno de la Mutualidad y tendrá las siguientes funciones:

- a) Conocer el desarrollo de la Mutualidad a través de los informes que le presente el Director de la misma.
- b) Aprobar las cuentas de resultados.
- c) Resolver los recursos que procedan en materia de su competencia.
- d) Informar las Memorias y balances.
- e) Acordar las inversiones de fondos de acuerdo con las directrices establecidas por la Junta Rectora.
- f) Informar y resolver cuando proceda los proyectos y propuestas que le someta la Dirección de la Mutualidad.
- g) Conocer el desarrollo y resolver las posibles reclamaciones en materia de prestaciones de asistencia social a las que se refiere el artículo 34 de la Ley de Seguridad Social Agraria.
- h) Cuantas otras funciones le encomiende el Ministerio de Trabajo o la Junta Rectora de la Mutualidad.

Art. 14. La Asamblea Provincial tendrá las mismas funciones atribuidas a la Asamblea General en relación con las provincias respectivas.

Art. 15. Las Comisiones Provinciales serán los órganos de gobierno de la Mutualidad en la provincia y tendrán las siguientes funciones:

- a) Aprobar los censos de mutualistas y empresarios, resolviendo las reclamaciones que sobre inclusión o exclusión en los mismos se formulen ante las Comisiones Locales y no sean admitidas por las mismas.
- b) Aprobar las relaciones de mutualistas beneficiarios de prestaciones a la familia, resolviendo las reclamaciones que sobre inclusión o exclusión en las mismas se formulen ante las Comisiones Locales y no sean admitidas por éstas.
- c) Conceder las prestaciones de vejez, invalidez, muerte y supervivencia.
- d) Conceder las prestaciones de asistencia social.
- e) Conocer y en su caso suspender los acuerdos de las Comisiones Locales.
- f) Resolver los recursos que se formulen contra las decisiones adoptadas por las Comisiones Locales cuando sean de su competencia.
- g) Informar o resolver, según proceda, las propuestas y sugerencias que le sometan los Directores provinciales.
- h) Presentar mociones y sugerencias al Director de la Mutualidad para su consideración y, en su caso, elevación a los órganos superiores.
- i) Aprobar las cuentas mensuales de ingresos y pagos de las Comisiones Locales, formulando, en su caso, los reparos u observaciones que estime oportunas.

Art. 16. Las Comisiones Locales tendrán las siguientes funciones:

- a) Confeccionar las relaciones nominales de trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia que constituyan el censo laboral agrario correspondiente al término municipal de que se trate y elevarlos a la Comisión Provincial para su aprobación.
- b) Recaudar las cuotas de los trabajadores, fomentando por los medios a su alcance el correcto cumplimiento por los mismos del abono de dichas cuotas.
- c) Efectuar el pago de las prestaciones a los beneficiarios domiciliados en el ámbito territorial de la Comisión, en los casos en que proceda, excepto en las localidades en que exista Delegación o Agencia del Instituto Nacional de Previsión, donde lo verificarán éstas.

- d) Informar a los trabajadores y empresarios sobre sus derechos y obligaciones en relación con la Mutualidad.
- e) Informar las solicitudes de prestaciones cuando proceda.
- f) Informar los recursos que hayan formulado los empresarios o trabajadores sobre cuestiones relacionadas con los fines propios de la Mutualidad.
- g) Velar por el exacto cumplimiento de cuantas normas e instrucciones se dicten sobre la materia.
- h) Informar a las Direcciones Provinciales de los defectos que observen o comprueben en el desarrollo de los fines de la Mutualidad, así como sugerir las medidas para remediarlos.
- i) Formular las cuentas mensuales de ingresos y pagos.
- j) Confeccionar las relaciones de mutualistas beneficiarios de prestaciones a la familia y elevarlas a la Comisión Provincial para su aprobación.

Art. 17. Los Presidentes de los órganos de gobierno colegiados, centrales, provinciales o locales, asumirán las funciones de convocar y presidir sus reuniones, fijar el orden del día, dirigir los debates, ordenar de modo general sus actividades y decidir las votaciones en caso de empate.

Los Vicepresidentes de los indicados órganos auxiliarán a los Presidentes en sus funciones, sustituyéndoles en los casos de vacante, ausencia o enfermedad. Cuando existan dos Vicepresidentes, la sustitución se efectuará por rotación.

Disposiciones finales

Primera.—Por la Asamblea General de la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social, deberá sancionarse y elevarse a la aprobación de este Ministerio el proyecto de Estatutos por los que haya de regirse la Entidad.

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver las cuestiones que pudiera plantear la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 17 de julio de 1968.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Departamento.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 1701/1968, de 17 de julio, sobre servidumbres aeronáuticas.

El artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco autorizaba al Gobierno para modificar la extensión y forma de las servidumbres aeronáuticas cuando las exigencias del tráfico aéreo o los Acuerdos Internacionales lo aconsejaran. Al amparo de este artículo fué promulgado el Decreto de dos de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro en el que se adaptaban las servidumbres aeronáuticas a las expuestas en el Anexo catorce al Convenio de Aviación Civil Internacional, suscrito por España.

La Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintuno de julio, sobre Navegación Aérea, en su artículo cincuenta y uno prescribe que la naturaleza y extensión de las servidumbres aeronáuticas deberán ser establecidas mediante Decreto.

La Conferencia de la Organización de Aviación Civil Internacional propuso enmiendas a las normas internacionales de servidumbres, que tras su examen por los Estados han sido confirmadas por el Consejo de la Organización para tenerlas en cuenta a partir de mil novecientos sesenta y ocho.

Por ello, y al amparo del mencionado artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco y del artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintuno de julio, sobre Navegación Aérea, procede la promulgación de un nuevo Decreto que sustituyendo al de dos de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro recoja las modificaciones internacionales para las servidumbres en torno a los aeródromos.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos sesenta y ocho,